

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO Manizales, diez (10) de junio de dos mil veinte (2020)

Procede el Despacho a resolver el recurso de impugnación formulado por el señor MARINO ALBERTO CASTAÑO CARMONA contra del fallo proferido el día 04 de mayo de 2020 por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Manizales, dentro de la acción de tutela adelantada por éste contra la señora CLAUDIA MARÍA MORALES ORTIZ, en calidad de administradora del Edificio “La Abadía”, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de *petición*.

1. ANTECEDENTES

Solicita el señor MARINO ALBERTO CASTAÑO CARMONA se tutele su derecho fundamental de *petición*, y en consecuencia se ordene a la señora a la señora CLAUDIA MARÍA MORALES ORTIZ suministrarle copia de los videos de seguridad de la P.H “Edificio la Abadía”, correspondientes a las fechas 17 al 22 de noviembre de 2019.

Expone el accionante que es copropietario en el Edificio “La Abadía” ubicado en “Avenida Calle 17 Nomenclatura 7-23, en Manizales”. Que el día 19 de noviembre de 2019 después de dejar su vehículo de placas ZLA 218 en el interior del edificio, el mismo fue rociado con ácido de batería, “al parecer por otro de los copropietarios del edificio”, por lo que elevó peticiones en noviembre y diciembre de 2019 dirigidas a la señora CLAUDIA MARÍA MORALES ORTIZ en su calidad de administradora de la mencionada propiedad horizontal, con el fin de obtener copias de los videos de seguridad del edificio, para así determinar lo que sucedió con su vehículo, sin embargo, a la fecha no ha obtenido respuesta alguna.

Indica que ha sido objeto de nuevos actos vandálicos, no obstante lo cual la administradora de la P.H se rehúsa a entregarle copia de los videos de seguridad.

1.1. Trámite de instancia

Mediante auto del 4 de marzo de 2020, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Manizales - Caldas admitió la acción de tutela, y ordenó a la accionada dar respuesta de fondo a la tutela, dentro del término de 3 días.

Mediante auto del día 29 de abril de 2020, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Manizales dispuso obedecer lo dispuesto por éste Despacho judicial,

y en consecuencia resolvió NEGAR la solicitud de recepción de pruebas testimoniales de los señores JULIO ERNESTO IDARRAGA en calidad de Conserje del edificio "LA ABADÍA" y del señor RUBÉN ROMAN como técnico de las cámaras de seguridad.

1.2. Posición de la entidad accionada

- La señora CLAUDIA MARÍA MORALES ORTIZ dio respuesta a la acción de tutela, y afirma que en efecto el señor MARINO ALBERTO CASTAÑO CARMONA solicitó a través de peticiones copia de los videos de seguridad del edificio desde el día 19 hasta el 22 de noviembre de 2019, y de acuerdo con ello tuvo acceso a las cámaras en las fechas solicitadas.

Relató que el día 3 de diciembre de 2019 el accionante en compañía con el Conserje, tuvo acceso a la cámara de seguridad, y luego de una revisión, el señor CASTAÑO CARMONA expuso que entregaría una memoria USB a fin de que en la misma le fuera grabada la información que requería, por lo que el día 9 de diciembre de 2019 se le hizo entrega de los videos solicitados.

Afirmó que el día 10 de diciembre de 2019, el accionante reclamó que los videos habían sido "mutilados", frente a lo cual se le explica en la parte técnica que las grabaciones solo se efectúa por sensor de movimiento, y si no se percibe movimiento no graba. Que la anterior información reposa en los libros de la portería del Edificio.

Adujo que el día 4 de marzo de la presente anualidad, con ocasión a una nueva petición elevada por el señor MARINO ALBERTO el día 28 de febrero hogaño en el mismo sentido, se le indicó que no era posible suministrarle de nuevo las grabaciones que ya le fueron entregadas, teniendo en cuenta que los elementos tecnológicos de la copropiedad no están diseñados para guardar backup de tiempo considerable, prueba de lo cual se allega un informe técnico del proveedor del servicio.

Indicó que no hay ninguna prueba de la supuesta petición interpuesta en diciembre de 2019, y en todo caso, si versaba sobre las grabaciones ya solicitadas en el mes anterior, las mismas fueron debidamente suministradas como ya se expuso.

Expuso que no es ciertos que se hayan presentado actos vandálicos contra el señor MARINO ALBERTO CASTAÑO CARMONA y menos que por ello se haya solicitado su renuncia como administradora de la propiedad horizontal, pues se desempeñó como tal durante 5 años y decidió renunciar de manera voluntaria, aunque ello obedeció a los múltiples inconvenientes suscitados con el accionante.

Finalmente solicita denegar el amparo invocado, por cuanto las peticiones presentadas por el accionante fueron atendidas oportunamente, y así mismo

advierte que fue citada por la Inspección Cuarta Urbana de Policía de Manizales por los mismos hechos expuestos en la tutela.

1.3. Sentencia de primera instancia

Mediante fallo fechado en mayo 04 de 2020, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Manizales decidió NO TUTELAR los derechos fundamentales invocados por el señor MARINO ALBERTO CASTAÑO CARMONA, al considerar que lo pretendido únicamente por el actor en la petición elevada en noviembre de 2020 era observar las cámaras de seguridad, a lo cual ya tuvo acceso, y que del análisis de la petición no se lee expresamente que lo solicitado hubiese sido la obtención de las copias de los videos de seguridad de determinadas fechas, en consecuencia si se le facilitaron o no las respectivas copias, aquello no fue objeto de petición.

En lo atinente a la petición que según el actor elevó en diciembre del año 2019, no hay evidencia de la fecha y hora de presentación del mismo, y la administradora en su respuesta manifestó desconocerlo.

Finalmente expuso el A Quo que la petición presentada el día 28 de febrero de la presente anualidad, ya fue contestada según prueba obrante en la foliatura.

1.4. Impugnación

Luego de recibir notificación, el señor MARINO ALBERTO CASTAÑO CARMONA impugnó el fallo mediante escrito por el cual expuso que siempre ha cuestionado la labor que ha desempeñado la señora CLAUDIA MARÍA MORALES ORTIZ como administradora del Edificio "La Abadía", quien ha dado mal uso a los videos de seguridad del edificio y con la cual se dificulta la comunicación en su calidad de copropietario, por lo que ha debido acudir a la vía del derecho de petición para obtener información.

Expuso que la primera instancia confunde los derechos de petición impetrados en noviembre y diciembre de 2019, con un derecho de petición de febrero del año 2020, en donde efectivamente la señora Claudia morales le aportó unos videos incompletos de hechos diferentes a los acaecidos en 2019 y que corresponden a una agresión realizada por una persona a su familia al parecer por iniciativa de la hoy accionada.

Considera que el despacho desestima la validez del derecho de petición de diciembre de 2019, según su decir por no estar allí impresa ninguna fecha de entrega ni de recibido, a pesar que la accionada admite haber recibido el derecho de petición de diciembre y manifiesta haberlo contestado inmediatamente haberlo recibido.

Indica que ambos derechos de petición fueron entregados en el lugar autorizado por la señora CLAUDIA MARÍA MORALES ORTIZ para recibir notificaciones, esto es, la portería del Edificio "La Abadía".

Adujo que la petición fue recibida por el portero del Edificio y no por un desconocido, y que la accionada expresamente manifestó al Despacho que era cierto que había solicitado las copias de los videos, por lo que no es de recibo que el A Quo haya dispuesto en la sentencia que no hay prueba de la entrega de la petición. Expuso que no es cierto que se le haya permitido observar las cámaras de seguridad, así como tampoco que se le hayan grabado los videos en una memoria USB, y que una vez solicitó las copias de los videos, los discos duros de las cámaras fueron cambiados por unos de menor capacidad, y que los videos fueron borrados al parecer de manera intencional. Así mismo expone que no es necesario que en el recibido de una petición se imponga ninguna clase de sello.

Por todo lo expuesto, solicita se revoque la sentencia de primera instancia y en su lugar, se acceda a las pretensiones de la tutela.

Se decide el recurso previas las siguientes,

2. CONSIDERACIONES

2.1. Problema jurídico.

En esta instancia debe el Despacho determinar si procede la revocatoria de la sentencia de primer grado emitida por la Juez Quinta Civil Municipal de Manizales el 4 de mayo de 2020 en la cual se decidió no tutelar los derechos fundamentales invocados por el señor MARINO ALBERTO CASTAÑO CARMONA, y en su lugar, amparar las prerrogativas constitucionales de éste, presuntamente vulneradas por la CLAUDIA MARÍA MORALES ORTIZ en su calidad de administradora del "Edificio la Abadía", al no suministrarle copias de unos videos de la cámara de seguridad de dicha propiedad horizontal, correspondientes a los días 17 a 22 de noviembre del año 2019.

2.2 Aspectos procesales y antecedente normativo a aplicar en el caso concreto

2.2.1. Legitimación en la causa por activa

En lo atinente a la legitimidad e interés en la acción de tutela, el artículo 86 superior dispuso que toda persona puede reclamar ante autoridades judiciales la

protección inmediata de sus derechos fundamentales, y en consonancia con ello, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 dispone que *“La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante”*.

De conformidad con lo establecido en el precitado artículo 86 Superior¹, la acción de tutela será ejercida por *“cualquier persona”*, siendo naturalmente el principal legitimado el presunto titular del derecho supuestamente vulnerado o amenazado. En ese sentido, en el caso de la referencia este requisito se encuentra superado, dado que el recurso de amparo es promovido por el señor MARINO ALBERTO CASTAÑO CARMONA, quien alega ser sujeto de los derechos cuya salvaguarda invoca.

2.2.2. Legitimación por pasiva

El referido artículo 86 de la Constitución Política señala que la acción de tutela puede ser ejercida contra (i) cualquier autoridad pública o (ii) excepcionalmente particulares, siempre que estos últimos estén a cargo de la prestación de un servicio público, su conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o el interesado se halle en situación de subordinación o indefensión.

De ésta manera, el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 enlistó los escenarios en los que la tutela se torna procedente frente a acciones u omisiones de los sujetos privados, por lo cual dispuso en su numeral noveno el evento en el que la solicitud de amparo se dirija por parte de *“quien se encuentre en situación de subordinación o indefensión respecto del particular contra el cual se interpuso la acción”*².

¹ Artículo 86: *“[t]oda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. // La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión. // Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. // En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución. // La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”*.

² El numeral 9 original disponía que la tutela contra particulares procede *“cuando la solicitud sea para tutelar la vida o la integridad de quien se encuentra en situación de subordinación o indefensión respecto del particular contra el cual se interpuso la acción”*. Sin embargo, la constitucionalidad de la expresión *“para tutelar la vida o la integridad”* fue estudiada por la Corte Constitucional, en sentencia C-134 de 1994. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, encontrando que la misma era contraria a la Carta Política, por integrar una limitación injustificada a la acción de tutela, restringiendo su ejercicio únicamente a dos derechos fundamentales, lo cual deviene, indicó el Tribunal, en el entendimiento del recurso de amparo como un instrumento discriminatorio, lo cual contradice el espíritu del Constituyente y el verdadero alcance del mecanismo constitucional incorporado en el artículo 86 Superior.

En el presente asunto la acción de tutela va dirigida contra una copropiedad de naturaleza privada, por lo que cabe señalar que la Corte Constitucional se ha pronunciado en varias oportunidades sobre la procedencia de la tutela frente al comportamiento de los órganos de dirección y administración de una propiedad horizontal, en los siguientes términos³:

“En primer lugar hay que reiterar que la jurisprudencia ha expresado que es factible interponer tutela contra particulares que administran conjuntos residenciales debido a que los afectados por decisiones de una Junta o Consejo de Administración, o por un Administrador, o Administradora de los conjuntos sometidos generalmente al régimen de propiedad horizontal, son decisiones que pueden colocar en situación de indefensión o necesariamente de subordinación a los copropietarios.”

Según se indica en las peticiones, el accionante es propietario de uno de los apartamentos que hacen parte de la propiedad horizontal “Edificio la Abadía”, por lo que, en virtud de la jurisprudencia citada, se encuentra en una relación de indefensión frente a los órganos de administración de la misma. Por lo anterior, y en tanto la acción de tutela se dirige contra la administradora, se encuentra acreditado en el presente asunto la legitimación por pasiva.

Por lo anterior, se proseguirá con la presentación de los aspectos de fondo relacionados con el tema objeto de decisión.

2.3. Antecedente jurisprudencial

Contenido y alcance del derecho de petición. Reiteración de jurisprudencia. (Sentencia T-332 de 2015).

“...La Constitución Política en su artículo 23, consagra el derecho fundamental de toda persona a presentar peticiones respetuosas en interés general o particular ante las autoridades y a obtener de ellas pronta resolución de fondo.

“La Corte Constitucional se ha referido en distintas oportunidades a la importancia de esta garantía fundamental, cuya efectividad, según se ha reconocido, “resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio de la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 20. Constitución Política)”¹⁷.

“A partir de esta garantía la jurisprudencia ha fijado una serie de reglas y de parámetros relacionados con el alcance, núcleo esencial y contenido de este derecho. Al respecto ha precisado lo siguiente:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

“b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

“c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del

³ Sentencia SU-509 de 2001 MP MARCO GERARDO MONROY CABRA, citada en sentencia T 062 de 2018 MP LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ

petionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

“d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

“e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

“f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

“g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

“h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

“i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.^[8]

“Posteriormente, esta Corporación añadió dos reglas adicionales: (i) que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no exonera a la entidad del deber de responder; y (ii) que la respuesta que se profiera debe ser notificada al interesado.^[9]

“Por lo anterior, la efectividad del derecho fundamental de petición se deriva de una respuesta pronta, clara y completa por parte de la entidad a la que va dirigida. La falta de alguna de estas características se materializa en la vulneración de esta garantía constitucional...”.

2.4. Caso concreto

En el asunto bajo análisis, el señor MARINO ALBERTO CASTAÑO CARMONA solicita se tutele su derecho fundamental de petición, y en consecuencia se ordene a la señora a la señora CLAUDIA MARÍA MORALES ORTIZ en calidad de Administradora del “Edificio la Abadía”, suministrarle copia de los videos de seguridad de dicha propiedad horizontal, de las fechas 17 al 22 de noviembre de 2019.

En el cartulario obran los siguientes documentos relevantes en el presente asunto:

- Escrito denominado “Derecho de petición” dirigido a la señora CLAUDIA MORALES, suscrito por el señor MARINO ALBERTO CASTAÑO CARMONA, en el cual solicita: “Se me facilite el número de la IP al que está conectado el sistema de cámara de vigilancia del “Edificio La Abadía” en donde residio en calidad de copropietario; se custodien y guarden las grabaciones desde el domingo 17 de noviembre de 2019 a las 00:00 horas hasta el viernes 22 de

noviembre de 2019 a las 11:00 horas; se me facilite observar las cámaras de vigilancia ubicadas en el área común de ésta propiedad, especialmente el parqueadero donde se produjo el acto delictivo en mi contra". El documento tiene un sello de recibido con el nombre Julio E. Idárraga P, a la par de un número de cédula, un número telefónico y una firma, sin fecha de recibido (Fl. 6 expediente digital).

- Escrito denominado "derecho de petición" dirigido a la señora CLAUDIA MORALES, suscrito por el señor MARINO ALBERTO CASTAÑO CARMONA, en el cual solicita: "Que el vigilante de éste edificio, los operadores de vigilancia electrónica de éste edificio y usted misma observen las grabaciones de las cámaras de vigilancia y se me permita a mí mismo observarlas, a fin de determinar qué persona y/o personas que son copropietarios incurrieron en actos vandálicos del vehículo de mi propiedad de placas ZLA 218". El documento tiene una firma de recibido, a la par de un número de cédula, la palabra "Portería" sin fecha de recibido (Fl. 7 expediente digital).

Con todo, encuentra el Despacho que lo pretendido por el accionante con la tutela es obtener las copias de los videos de las cámaras de seguridad de la propiedad horizontal ya mencionada y que corresponden a las fechas también ya referidas; sin embargo, tales aspiraciones no coinciden con las plasmadas en ninguna de las solicitudes aportadas (Fls.7 y 8 expediente digital), y en ese sentido no podría atribuirse a la administradora del "Edificio la Abadía" la omisión de haberlas suministrado en virtud de tales escritos, y de contera conminarla por éste medio a hacerlo.

Ahora bien, en la foliatura consta que la señora CLAUDIA MARÍA MORALES ORTIZ, administradora del "Edificio la Abadía", en su escrito de respuesta a la acción de tutela, indicó frente a los hechos 3 y 4 (*Fl. 24 expediente digital*): "es cierto que el señor MARINO ALBERTO CASTAÑO CARMONA me solicitó por medio de derechos de petición las copias de los videos de las cámaras de seguridad desde el 17 de noviembre hasta el 22 de noviembre de 2019"; no obstante lo anterior, en primer lugar no obra en el expediente copia del documento escrito a fin de determinar claramente los términos en que se impetró tal petición, su objeto, razones, fecha de radicación, etc, así como tampoco se mencionó siquiera si se trató de una petición verbal de lo cual, en todo, no se entrevé ninguna constancia. De otro lado, y ante la mera manifestación del accionante y accionada, igualmente expuso ésta última que de manera "*Diligente y oportuna se le facilitó el acceso a las cámaras del edificio en las fechas solicitadas en las cuales el obtuvo acceso total en su tiempo y fueron entregadas (...)*".

En el mismo sentido, expuso la señora MORALES ORTIZ que el día 3 de diciembre de 2019 a las 9:40 hasta las 10:25 se le permitió al accionante el acceso a la cámara DVR, y posteriormente el día 10 de diciembre a las 13:07 se le hizo entrega de los videos solicitados en una memoria USB suministrada por éste. Para lo anterior, se allega fotocopia de los libros de portería de las anteriores datas, y si bien la letra es poco legible, se alcanza a leer que el día "03-12-19. 9:40 ...

MARINO CARDONA observó las grabaciones de los días ... de noviembre ... ello hasta las 10:25...” (Fl. 30 Expediente digital). Dicho sea de paso, la información contenida en dichos documentos no fue objeto de reparo alguno por parte del actor, por lo que considera éste Despacho que ello es un indicio que en efecto éste tuvo acceso a los videos, sin poderse determinar qué apartes de las grabaciones observó en dicha oportunidad.

De otro lado, explicó la accionada que a la fecha no es posible suministrarle nuevamente el material requerido por el señor MARINO ALBERTO, por cuanto los medios tecnológicos con los que cuenta la copropiedad que administra no tienen un backup que almacene la información por largos periodos de tiempo, y al respecto aporta documento denominado “Informe técnico sistema de video vigilancia Edificio la Abadía”, de la Empresa Tecnoequipos”, en el que se indica que el sistema de cámaras instalado en el “Edificio Abadía”, tiene poca capacidad de almacenamiento, y por ende, no hay un tiempo determinado de conservación de los videos, y en ese sentido se debe hacer un backup o registro de algún evento lo más pronto posible. Así mismo se indicó que no es posible borrar una grabación de manera parcial, y la única forma de eliminar información es si se formatea todo el disco duro, de lo contrario, si no se halla alguna grabación, es porque el sistema la eliminó para dar capacidad a registros nuevos, más no por intervención humana (Fl. 30 expediente digital).

De los supuestos fácticos relatados, concluye el Despacho lo siguiente:

- Si bien las peticiones suscritas por el señor MARINO ALBERTO no tienen fecha de recibido (Fls. 7 y 8 expediente digital), resulta claro que la administradora del “Edificio la Abadía” señora CLAUDIA MARÍA MORALES ORTIZ tenía conocimiento del contenido de las mismas, en tanto así lo reconoce en el escrito de contestación de la tutela, y si bien en un aparte de la respuesta refiere que el derecho de petición del 3 de diciembre de 2020 no tiene fecha de elaboración, así como tampoco de presentación en la administración (Fl. 26 expediente digital); en otros apartes da a entender que la conoce al afirmar haberla atendido plenamente (Fls 26 y 27 cuaderno digital).
- No obra en el cartulario prueba de la forma –escrita o verbal- ni de los términos ni contenido preciso de la petición en la cual el señor MARINO ALBERTO CASTAÑO CARMONA haya solicitado copia de las grabaciones de las cámaras de seguridad del Edificio la Abadía.
- En el libro de portería del Edificio “la Abadía” consta que al accionante se le permitió observar unas grabaciones de las cámaras de seguridad de dicha propiedad horizontal, correspondientes a unos días del mes de noviembre del año 2019, sin poderse determinar con certeza cuáles videos visualizó.
- A la fecha no es posible ni observar los videos de las cámaras de seguridad del Edificio “La Abadía”, correspondientes al mes de noviembre del año

2019, así como tampoco obtener copias de dichas grabaciones. Ello en virtud del funcionamiento del sistema de registro con que se cuenta en dicha propiedad horizontal.

Corolario de todo lo expuesto, se confirmará parcialmente la sentencia No. 77 del 4 de mayo de 2020 proferida por la Juez Quinta Civil Municipal de Manizales, en lo relativo a la decisión de negar el amparo invocado sobre las pretensiones de obtener copia de las grabaciones de las cámaras de seguridad – dicha petición no estaba incluida en las peticiones aportadas-.

De otro lado, y partiendo del supuesto que no se demostró si el señor MARINO ALBERTO CASTAÑO CARMONA tuvo acceso u observó la totalidad de los videos objeto de las peticiones, se declarará que existe un hecho superado por daño consumado⁴ en cuanto a la solicitud de observación, custodia y guarda de las grabaciones desde el domingo 17 de noviembre de 2019 a las 00:00 horas hasta el viernes 22 de noviembre de 2019 a las 11:00 horas, por cuanto las mismas ya fueron eliminadas de forma permanente por el mismo sistema operativo de las cámaras de seguridad que se encuentra instalado en el “Edificio la Abadía”, recuperarlas, según pruebas obrantes en la foliatura.

Finalmente, se tutelaré el derecho de petición del señor MARINO ALBERTO CASTAÑO CARMONA, y se ordenará a la señora CLAUDIA MARÍA MORALES ORTIZ, en su calidad de administradora del “Edificio “la Abadía”, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir de la notificación de ésta providencia, si es que aún no lo ha hecho, DE RESPUESTA CLARA, CONGRUENTE Y DE FONDO a la petición visible a folio 7 del expediente digital, en lo siguiente: “Se me facilite el número de la IP al que está conectado el sistema de cámara de vigilancia del “Edificio La Abadía” en donde resido en calidad de copropietario”.

Por lo expuesto, el **Juzgado Sexto Civil del Circuito de Manizales, Caldas**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

3. FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR Parcialmente la sentencia No. 77 del 4 de mayo de 2020 proferida por la Juez Quinta Civil Municipal de Manizales, en lo relativo a la decisión de negar el amparo invocado sobre las pretensiones de obtener copia

⁴ Sentencia T 038-2019. M.P CRISTINA PARDO SCHLESINGER “(...) Es aquel que se presenta cuando se ejecuta el daño o la afectación que se pretendía evitar con la acción de tutela, de tal manera que, el juez no puede dar una orden al respecto con el fin de hacer que cese la vulneración o impedir que se materialice el peligro. Así, al existir la imposibilidad de evitar la vulneración o peligro, lo único procedente es el resarcimiento del daño causado por la violación de derecho. No obstante, la Corte ha indicado que, por regla general, la acción constitucional es improcedente cuando se ha consumado la vulneración pues, esta acción fue concebida como preventiva más no indemnizatoria

de las grabaciones de las cámaras de seguridad del “Edificio La Abadía” correspondientes a los días 17 a 22 de noviembre de 2019. Lo anterior, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: DECLARAR que existe un hecho superado por daño consumado, en cuanto a la solicitud de observación, custodia y guarda de las grabaciones desde el domingo 17 de noviembre de 2019 a las 00:00 horas hasta el viernes 22 de noviembre de 2019 a las 11:00 horas. Ello por lo esbozado en las consideraciones.

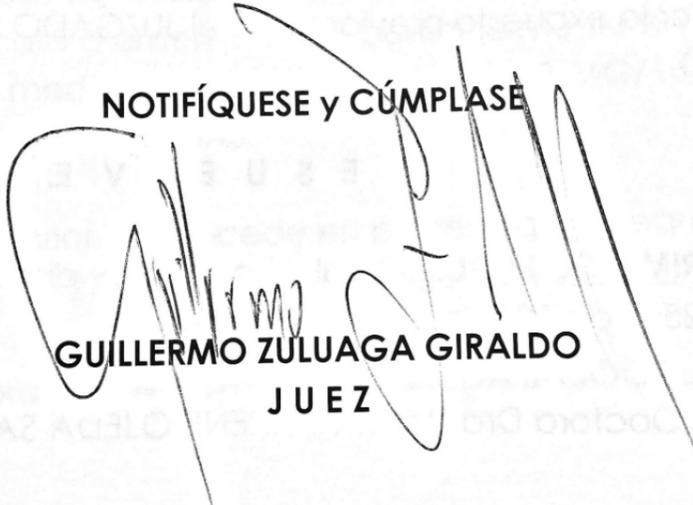
TERCERO: TUTELAR el derecho de petición del señor MARINO ALBERTO CASTAÑO CARMONA, en consecuencia **ORDENAR** a la señora CLAUDIA MARÍA MORALES ORTIZ, en su calidad de administradora del “Edificio “la Abadía”, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir de la notificación de ésta providencia, si es que aún no lo ha hecho, DE RESPUESTA CLARA, CONGRUENTE Y DE FONDO a la petición visible a folio 7 del expediente digital, en lo siguiente: “Se me facilite el número de la IP al que está conectado el sistema de cámara de vigilancia del “Edificio La Abadía” en donde resido en calidad de copropietario.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más expedito y eficaz.

QUINTO: ENVIAR el expediente a la H. Corte Constitucional por la Secretaría del Despacho, para su eventual revisión.

SEXTO: HACER saber al Juzgado de primera instancia esta decisión para los efectos legales a que hubiere lugar, a través de oficio, en el cual se insertará la parte resolutive de este fallo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO
J U E Z

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS**

OFICIO No. 1281
Junio 10 de 2020

Señor
MARINO ALBERTO CASTAÑO CARMONA
Justicia2034@yahoo.es

PROCESO: IMPUGNACIÓN FALLO DE TUTELA
ACCIONANTE: MARINO ALBERTO CASTAÑO CARMONA
ACCIONADO: CLAUDIA MARÍA MORALES ORTIZ
RADICADO: 17001400300520200012603

Asunto: Notificación Fallo de Tutela 2º Instancia.

Me permito notificarle lo decidido en sentencia proferida en la fecha dentro de la impugnación de la **ACCIÓN DE TUTELA** formulada por la accionada:

*“Por lo anteriormente discurrendo, **EL JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la ley,*

“F A L L A

PRIMERO: CONFIRMAR parcialmente la sentencia No. 77 del 4 de mayo de 2020 proferida por la Juez Quinta Civil Municipal de Manizales, en lo relativo a la decisión de negar el amparo invocado sobre las pretensiones de obtener copia de las grabaciones de las cámaras de seguridad del “Edificio La Abadía” correspondientes a los días 17 a 22 de noviembre de 2019. Lo anterior, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: DECLARAR que existe un hecho superado por daño consumado, en cuanto a la solicitud de observación, custodia y guarda de las grabaciones desde el domingo 17 de noviembre de 2019 a las 00:00 horas hasta el viernes 22 de noviembre de 2019 a las 11:00 horas. Ello por lo esbozado en las consideraciones.

TERCERO: TUTELAR el derecho de petición del señor MARINO ALBERTO CASTAÑO CARMONA, en consecuencia **ORDENAR** a la señora CLAUDIA MARÍA MORALES ORTIZ, en su calidad de administradora del “Edificio “la Abadía”, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir de la notificación de ésta providencia, si es que aún no lo ha hecho, **DE RESPUESTA CLARA, CONGRUENTE Y DE FONDO** a la petición visible a folio 7 del expediente digital, en lo siguiente: “Se me facilite el número de la IP al que está conectado el sistema de cámara de vigilancia del “Edificio La Abadía” en donde resido en calidad de copropietario.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más expedito y eficaz.

QUINTO: ENVIAR el expediente a la H. Corte Constitucional por la Secretaría del Despacho, para su eventual revisión.

SEXTO: HACER saber al Juzgado de primera instancia esta decisión para los efectos legales a que hubiere lugar, a través de oficio, en el cual se insertará la parte resolutive de este fallo.

“NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (Fdo.) GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO. JUEZ”.

Atentamente,

JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ
Secretario

EDIFICIO “PALACIO DE JUSTICIA FANNY GONZALEZ FRANCO” PISO 9 – OF. 905
Cra. 23 No. 21 – 48 de Manizales - Tel. 8879645 Ext. 11225-11226-11227 Fax. 8879666
Correo Institucional: ccto06ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS**

OFICIO No. 1282
Junio 10 de 2020

Señora
CLAUDIA MARÍA MORALES ORTIZ
Clau613@hotmail.com

PROCESO: IMPUGNACIÓN FALLO DE TUTELA
ACCIONANTE: MARINO ALBERTO CASTAÑO CARMONA
ACCIONADO: CLAUDIA MARÍA MORALES ORTIZ
RADICADO: 17001400300520200012603

Asunto: Notificación Fallo de Tutela 2º Instancia.

Me permito notificarle lo decidido en sentencia proferida en la fecha dentro de la impugnación de la **ACCIÓN DE TUTELA** formulada por la accionada:

*“Por lo anteriormente discurrendo, **EL JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la ley,*

“F A L L A

PRIMERO: CONFIRMAR parcialmente la sentencia No. 77 del 4 de mayo de 2020 proferida por la Juez Quinta Civil Municipal de Manizales, en lo relativo a la decisión de negar el amparo invocado sobre las pretensiones de obtener copia de las grabaciones de las cámaras de seguridad del “Edificio La Abadía” correspondientes a los días 17 a 22 de noviembre de 2019. Lo anterior, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: DECLARAR que existe un hecho superado por daño consumado, en cuanto a la solicitud de observación, custodia y guarda de las grabaciones desde el domingo 17 de noviembre de 2019 a las 00:00 horas hasta el viernes 22 de noviembre de 2019 a las 11:00 horas. Ello por lo esbozado en las consideraciones.

TERCERO: TUTELAR el derecho de petición del señor MARINO ALBERTO CASTAÑO CARMONA, en consecuencia **ORDENAR** a la señora CLAUDIA MARÍA MORALES ORTIZ, en su calidad de administradora del “Edificio “la Abadía”, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir de la notificación de ésta providencia, si es que aún no lo ha hecho, **DE RESPUESTA CLARA, CONGRUENTE Y DE FONDO** a la petición visible a folio 7 del expediente digital, en lo siguiente: “Se me facilite el número de la IP al que está conectado el sistema de cámara de vigilancia del “Edificio La Abadía” en donde resido en calidad de copropietario.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más expedito y eficaz.

QUINTO: ENVIAR el expediente a la H. Corte Constitucional por la Secretaría del Despacho, para su eventual revisión.

SEXTO: HACER saber al Juzgado de primera instancia esta decisión para los efectos legales a que hubiere lugar, a través de oficio, en el cual se insertará la parte resolutive de este fallo.

“NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (Fdo.) GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO. JUEZ”.

Atentamente,

JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ
Secretario

EDIFICIO “PALACIO DE JUSTICIA FANNY GONZALEZ FRANCO” PISO 9 – OF. 905
Cra. 23 No. 21 – 48 de Manizales - Tel. 8879645 Ext. 11225-11226-11227 Fax. 8879666
Correo Institucional: ccto06ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS**

OFICIO No. 1283
Junio 10 de 2020

Doctora
ALEXANDRA HERNÁNDEZ HURTADO
Juez Quinta Civil Municipal
La Ciudad

PROCESO: IMPUGNACIÓN FALLO DE TUTELA
ACCIONANTE: MARINO ALBERTO CASTAÑO CARMONA
ACCIONADO: CLAUDIA MARÍA MORALES ORTIZ
RADICADO: 17001400300520200012603

Asunto: Notificación Fallo de Tutela 2° Instancia.

Me permito notificarle lo decidido en sentencia proferida en la fecha dentro de la impugnación de la **ACCIÓN DE TUTELA** formulada por la accionada:

*“Por lo anteriormente discurrido, **EL JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la ley,*

“F A L L A

PRIMERO: CONFIRMAR parcialmente la sentencia No. 77 del 4 de mayo de 2020 proferida por la Juez Quinta Civil Municipal de Manizales, en lo relativo a la decisión de negar el amparo invocado sobre las pretensiones de obtener copia de las grabaciones de las cámaras de seguridad del “Edificio La Abadía” correspondientes a los días 17 a 22 de noviembre de 2019. Lo anterior, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: DECLARAR que existe un hecho superado por daño consumado, en cuanto a la solicitud de observación, custodia y guarda de las grabaciones desde el domingo 17 de noviembre de 2019 a las 00:00 horas hasta el viernes 22 de noviembre de 2019 a las 11:00 horas. Ello por lo esbozado en las consideraciones.

TERCERO: TUTELAR el derecho de petición del señor MARINO ALBERTO CASTAÑO CARMONA, en consecuencia **ORDENAR** a la señora CLAUDIA MARÍA MORALES ORTIZ, en su calidad de administradora del “Edificio “la Abadía”, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir de la notificación de ésta providencia, si es que aún no lo ha hecho, **DE RESPUESTA CLARA, CONGRUENTE Y DE FONDO** a la petición visible a folio 7 del expediente digital, en lo siguiente: “Se me facilite el número de la IP al que está conectado el sistema de cámara de vigilancia del “Edificio La Abadía” en donde resido en calidad de copropietario.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más expedito y eficaz.

QUINTO: ENVIAR el expediente a la H. Corte Constitucional por la Secretaría del Despacho, para su eventual revisión.

SEXTO: HACER saber al Juzgado de primera instancia esta decisión para los efectos legales a que hubiere lugar, a través de oficio, en el cual se insertará la parte resolutive de este fallo.

“NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (Fdo.) GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO. JUEZ”.

Atentamente,

JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ
Secretario

EDIFICIO “PALACIO DE JUSTICIA FANNY GONZALEZ FRANCO” PISO 9 – OF. 905
Cra. 23 No. 21 – 48 de Manizales - Tel. 8879645 Ext. 11225-11226-11227 Fax. 8879666
Correo Institucional: ccto06ma@cendoj.ramajudicial.gov.co